



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0648/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2023-0045, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Ricardo Sosa Filoteo contra la Sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00315, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los doce (12) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00315, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020). Su dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA inadmisibile la acción constitucional de amparo interpuesta en fecha 13/07/2020, por el señor RICARDO SOSA FILOTEO, contra el PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA, el CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO, la UNIDAD DE ATENCION Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO DE LA PROCURADURIA FISCAL DEL DISTRITO NACIONAL, en virtud del artículo 70 numeral 1) de la Ley núm. 137-11, por ser el recurso contencioso administrativo la vía judicial más idónea.

SEGUNDO: DECLARA el presente proceso libre de costas.

TERCERO: ORDENA la comunicación de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso.

CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La sentencia previamente descrita fue notificada al recurrente, señor Ricardo Sosa Filoteo, el veintitrés (23) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), según consta en correo electrónico enviado al señor Ricardo Sosa desde el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

correo-automatico@poderjudicial.info, a requerimiento de la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, en esa misma fecha.

Por otra parte, la sentencia de referencia fue notificada a las partes recurridas: a) Procuraduría General de la República Dominicana, mediante el Acto núm. 80/2021, del cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021); b) Consejo Superior del Ministerio Público, mediante el Acto núm. 90/2021, del cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021), ambos instrumentados por el ministerial Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo y c) Unidad de Atención y Prevención de la Violencia de Género de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, mediante el Acto núm. 770/2021, del nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Ariel A. Paulino C., alguacil de estrado de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

A la Procuraduría General Administrativa le fue notificada la sentencia de marras mediante el Acto núm. 162/2021, del nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Luis Toribio Fernández, alguacil de estrados de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

En el presente caso, el señor Ricardo Sosa Filoteo, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el veinte (25) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), siendo recibido en esta sede el siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El recurso de revisión constitucional descrito le fue notificado a las partes recurridas, Unidad de Atención y Prevención de la Violencia de Género de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, mediante el Acto núm. 991/2022, del cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Ramón Darío Ramírez Solís, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo; a la Procuraduría General Administrativa, mediante el Acto núm. 1187/2020, del primero (1^o) de noviembre de dos mil veintidós (2022); a la Procuraduría General de la República Dominicana, mediante el Acto núm. 1377/2020, del dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022) y al Consejo Superior del Ministerio Público, mediante el Acto núm. 1376/2020, del dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022), instrumentados por el ministerial Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisibles la acción de amparo incoada por el señor Ricardo Sosa Filoteo, fundamentada esencialmente en los siguientes motivos:

Es obligación de todo juez o tribunal referirse a los asuntos que le son planteados antes de conocer el fondo de cualquier acción o demanda, en aras de una sana administración de justicia y en apego a su función pública, pues su deber es respetar el derecho que le asiste a las partes sobre sus conclusiones incidentales, por lo que el Tribunal procederá a ponderar las mismas, por ser pedimentos de derecho que deben ser contestados antes de todo examen sobre el fondo.

De conformidad con la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la acción de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amparo puede ser declarada inadmisibile por las causales establecidas en el artículo 70, numerales 1), 2) y 3), que dice: "Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado. 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental. 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente".

Que es obligación de esta Sala al momento de decidir la inadmisibilidat por existir otra vía, verificar los siguientes puntos; a saber: a) la existencia de otra vía judicial; y b) Justificación de la efectividad de la otra vía judicial.

El Tribunal Constitucional Dominicano en su Sentencia TC/0021/12, de fecha veintiuno (21) del mes de junio del año dos mil doce (2012), sostuvo que: "...Además el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador [...]" (Párr. 11.c).

Igualmente, ha indicado el Tribunal Constitucional Dominicano en su Sentencia TC/0182/13, de fecha once (11) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), que: "Si bien la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado constituye una de las causales de inadmisibilidat de la acción de amparo, no significa en modo alguno que cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vulnerados. De manera que, solo es posible arribar a estas conclusiones luego de analizar la situación planteada en conexión con la otra vía llamada a brindar la protección que se demanda" [página 14, numeral 1 1, literal g]

El Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0034/14, de fecha veinticuatro (24) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), página 12, literal i), establece que: “El recurso contencioso administrativo tiene como fin, mediante el procedimiento ordinario, buscar proteger derechos fundamentales y subjetivos con el conocimiento exhaustivo del caso objeto del mismo, a través de la revocación o anulación del acto administrativo a impugnar”.

Es evidente que el legislador ha establecido un procedimiento especial administrativo para que en el caso de que un particular que entienda que se le ha vulnerado un derecho de carácter administrativo por parte de la Administración Pública, pueda apoderar un Tribunal a los fines de que sus derechos sean reconocidos. Es el mismo legislador que ha establecido el recurso contencioso administrativo mediante el artículo 1 de la Ley núm. 1494 del 9/8/1 947, G.O. 6673, con el objetivo de que sean salvaguardados sus derechos ante el accionar de la Administración Pública.

Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso, Velásquez Rodríguez contra Honduras, estableció los parámetros para determinar cuándo el recurso resulta adecuado y efectivo. En ese sentido, planteó lo siguiente: “Que sean adecuados significa que la función de esos recursos, dentro del sistema del derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida”. Esto para decir, que si bien “en todos los ordenamientos internos existen múltiples recursos”, “no todos son aplicables en todas las circunstancias”. Por otro lado, “un recurso debe ser, además, eficaz, es decir, capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que nuestro Tribunal Constitucional mediante sentencia No. TC/0160/15 dispuso que: "El juez apoderado de una acción de amparo tiene la responsabilidad de valorar si está en presencia de circunstancias que indiquen una vulneración grosera y arbitraria de derechos fundamentales del accionante que justifiquen el conocimiento del fondo de la causa. Una vez instruido el proceso, el juez de amparo puede declarar la inadmisibilidad de la acción y remitir la causa a otra vía judicial que permita, de manera efectiva, obtener la protección del derecho fundamental invocado (Art. 70.1 de la Ley núm. 137-1 1), por lo que la decisión adoptada por el juez de amparo de remitir a la vía del recurso administrativo no constituye una violación al derecho a accionar mediante el amparo reclamado por la recurrente y consagrado en el artículo 72 de la Constitución de la República, pues el juez decidió de conformidad con la facultad que le confiere la ley". En consecuencia, mientras existan otras vías judiciales idóneas para tutelar los derechos constitucionales invocados, no procede la acción de amparo, salvo cuando se demuestre que la vía no es efectiva, esto es, que ésta presenta trastornos procesales que impedirían la tutela eficaz de los derechos fundamentales,

En ese sentido, cuando se comprueba la existencia de otras vías judiciales que permiten de manera efectiva la protección de los derechos invocados por los accionantes, el amparo puede ser declarado inadmisibile; en el caso que nos ocupa el propulsor del amparo tiene abierta la vía contenciosa administrativa, a la cual puede acceder, por ser la vía idónea, hasta tanto se determine si procede anular o no el referido informe, en consecuencia, esta Sala procede a declarar inadmisibile la presente acción constitucional de amparo, en aplicación de las disposiciones del artículo 70 numeral I de la Ley 137-1 1, Orgánica del Tribunal Constitucional y de Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente en revisión fundamenta su escrito, entre otros, en los motivos siguientes:

Realmente es sorprendente, preocupante y alarmante que frente a la invocación de violación de todos los derechos fundamentales, argumentados y probados, como lo está en la instancia depositada en la acción de amparo que impugno el informe psicológico y que nos trae hasta el presente recurso los jueces de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaren inadmisibile dicha acción por la existencia de otra vía judicial, cuando la única vía para impugnar un acto administrativo que vulnere derechos fundamentales es la vía del amparo, la propia Constitución de la República establece en su artículo 72 que la acción de amparo será admisible para hacer efectivo "el cumplimiento de una ley o acto Administrativo." Por lo que, por mandato de la propia constitución la única vía para impugnar un acto administrativo es por medio a la acción de amparo.3.1. Fundamentación de los medios de revisión que plantea la accionante por ante el Honorable Tribunal Constitucional.

Los jueces que fallaron la sentencia de marras se valen de mentiras, engaños y confusiones para negar los derechos invocados. Como se puede ver en el criterio emitido en el párrafo precedentemente, expresan que hay un "proceso abierto en la fiscalía seguido por la recurrida contra el hoy RECURRENTE, cuyo control escapa al juez de amparo." Esto es una vulgar mentira no hay ningún proceso abierto, la nombrada Marisol Reyes Luna fue a la Unidad de Violencia de Genero a presentar una denuncia temeraria, infundada y difamatoria en complicidad con un grupo de dirigentes de la Iglesia Adventista del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7mo. Día de Naco y de la Fiscalía del Distrito Nacional porque llevó varios recursos contra varios dirigentes de la referida organización, tanto dirigentes de esta iglesia como dirigentes nacionales de la Iglesia Adventista del 7mo. Día, también llevó varios recursos contra varios funcionarios del Ministerio Público y del Poder Judicial, todo esto hizo que se hiciera una colisión de funcionarios, usaran a la denunciante para hacerme daño, pero en ningún momento presentó acusación ante un juez. Por lo que los jueces que fallaron la sentencia están hablando mentira.

Como se puede observar, Honorables Magistrados, el constituyente y el legislador dominicano le han otorgado un carácter principal a la acción de amparo, lo cual significa que no es dable argumentar la causa de inadmisibilidad con el objetivo de negar la vía del amparo sobre la base de que simplemente existen otras vías judiciales para la tutela del derecho. Para que el amparo sea inadmisibile estas vías judiciales deben ser más efectivas que éste.

En esta tesitura, la intención del legislador con respecto a la acción de amparo ha explicitado de tal manera que el mismo se ha configurado como la vía más idónea para resarcir una lesión a derechos fundamentales como la que encabeza el Recurrente en la presente instancia.

En otro orden de ideas, la LOTCPC dispone en su artículo 70, numeral 1 que "(...) cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva la protección del derecho fundamental Invocado", el amparo puede ser declarado inadmisibile. No obstante, esta interpretación no se puede hacer sin tomar en cuenta el sentido del amparo, así como también otras disposiciones de la Constitución y la propia LOTCPC, las cuales deben hacerse de manera sistémica en orden de determinar si hay otra vía judicial más efectiva que permita la declaración de inadmisibilidat de la acción de amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La intención del legislador en el establecimiento de este artículo en la LOTCPC no es que esta causa de inadmisibilidad sea empleada con el objetivo de negar la vía del amparo sobre la base de que simplemente existen otras vías judiciales para la tutela del derecho, ya que para que el amparo sea realmente inadmisibile, estas vías judiciales deben ser más efectivas que el amparo mismo. Y la pregunta central es: ¿Cómo se evalúa la efectividad de estas vías judiciales? En primer término, debe señalarse que la Constitución no supedita el amparo a que no existan otras vías judiciales alternativas del derecho, sino que lo erige como una acción incondicionada que debe permitir, en todo momento y a toda persona "la protección inmediata de sus derechos" como bien dice el artículo 72 de la propia Ley Sustantiva, existan o no vías judiciales alternativas. Asimismo, está establecido en el artículo 71 de la LOTCPC: "EL CONOCIMIENTO DE LA ACCIÓN DE AMPARO, QUE REÚNA LAS CONDICIONES DE ADMISIBILIDAD, NO PODRÁ SUSPENDERSE O SOBRESEERSE PARA AGUARDAR LA DEFINICION DE LA SUERTE DE OTRO PROCESO JUDICIAL" (Subrayado y énfasis propios).

Es por este carácter principal de la acción de amparo, que le viene dado por la misma Co que hace que este proceso constitucional sea directamente operativo, que, el requisito legal de que no haya vías judiciales efectivas para que el amparo sea admisible, solo puede y solo debe interpretarse en el sentido de que, ante la lesión de un derecho fundamental, habrá que ver cuáles son los remedios judiciales existentes, no tanto para excluir el amparo cuando existan vías judiciales alternativas o si ellas no son efectivas, sino cuando éstas provean un remedio judicial mejor que el amparo. Varios doctrinarios de la materia se han referido en ese tenor, y han concluido al respecto: "Solamente si hay uno mejor que el amparo, es decir, más expeditivo o rápido, o más eficaz, el amparo no será viable. Si hay un proceso igual



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de útil que el amparo, el litigante es libre para emplear éste o el otro camino procesal En la última hipótesis, el amparo se perfila como vía alternativa u opcional para el agraviado".

Por tanto, para que el amparo sea inadmisibile la vía judicial propuesta por el accionado debe permitir una mejor "protección inmediata" de los derechos fundamentales, conforme a un procedimiento más "preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades" que el amparo, es decir, más idóneo que el amparo para proveer una tutela efectiva de los derechos fundamentales a la vida, dignidad humana, derecho a la libertad y seguridad personal, derecho a la integridad personal, derecho al libre desarrollo de la personalidad, derecho a la intimidad y el honor personal, entre otros.

Sobre este aspecto, la jurisprudencia constitucional dominicana ha dicho lo siguiente: "Igualmente, el manejo adecuado de esta institución procesal requiere madurez de los jueces, ya que se desnaturaliza tanto al utilizarla para resolver cualquier litis, como al declararla siempre inadmisibile bajo el pretexto o la excusa de la existencia de una vía ordinaria. De manera que el tribunal tiene la obligación de motivar su decisión cuando declara inadmisibile la acción, particularmente, no sólo indicar la vía ordinaria sustitutiva, sino también destacar los caracteres de esta última que permitan garantizar la protección eficaz del derecho." (Subrayado del Recurrente).

En efecto, los derechos fundamentales vulnerados necesitan de una protección judicial inmediata para poder ser efectiva, ya que el desconocimiento de los mismos acarrea graves perjuicios para el Recurrente y para la sociedad en sentido general, ya que se crearían precedentes funestos y perjudiciales para todos los ciudadanos y extranjeros que habiten el Estado dominicano; tutela que cabe mencionar, únicamente puede otorgarse por vía de la acción de amparo debido a que es la vía que asegura una tutela rápida que garantice el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

respeto a los derechos fundamentales del Recurrente y así lo establecen la constitución y la norma legal que rige la materia.

Es indiscutible e incuestionable honorables y distinguidos magistrados que las graves violaciones cometidas por la parte Recurrida, en contra y perjuicio del Recurrente al negarle el pronunciamiento sobre la solicitud que se presentara en su sede, así como al usar un informe pericial parcializado, tendenciado, infundado, ilegítimo, ilegal e inconstitucional para tomar decisiones administrativas arbitrarias, obligarlo a firmar un acuerdo bajo amenaza y extorsión, y tomar medidas restrictivas de su libertad, a la vez que le lacero la moral del Recurrente y sometió a TORTURA PSICOLÓGICA enviándolo a terapia conductual, todo esto sin la existencia de un hecho violatorio de la Constitución o las leyes de la República por parte del Recurrente y sin este contar con la asistencia técnica de un abogado ordenada por la Constitución en su artículo 69.10 y las leyes de la República, es sin lugar a dudas una acción condenable, repudiable e indiscutiblemente violadora de las ordenanzas constitucionales y de los derechos fundamentales y humanos del Recurrente.

...

Sobre la base de dichas consideraciones, el recurrente, señor Ricardo Sosa Filoteo, concluye de la manera en que se transcribe a continuación:

PRIMERO: Que en cuanto a la forma declarar BUENO Y VALIDO el presente Recurso de Revisión Constitucional incoado por el SR. RICARDO SOSA FILOTEO, en contra de la Sentencia de amparo No. 0030-02-2020-SSSEN00315 de fecha 08 de octubre del año 2020, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de tribunal de amparo, respecto a la acción de amparo interpuesta contra el CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PÚBLICO Y UNIDAD DE ATENCIÓN Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA DE GENERO DE LA PROCURADURÍA FISCAL DEL DISTRITO NACIONAL por haber sido presentada de conformidad a la Ley 137-11, de fecha 13 de junio de 2011, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEGUNDO: Que se supla de oficio cualquier medio de derecho que haya sido vulnerado y no se haya invocado en la presente instancia según lo contempla la Ley 137-11 en sus artículos: Art. 7 numeral 11 y Art.85:

TERCERO. En cuanto al fondo, REVISAR y en consecuencia REVOCAR en todas sus partes la sentencia de amparo No. 0030-02-2020-SSEN-00315 de fecha 08 de octubre del año 2020, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de tribunal de amparo, respecto a la acción de amparo interpuesta contra CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO Y UNIDAD DE ATENCIÓN Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA DE GENERO DE LA PROCURADURÍA FISCAL DEL DISTRITO NACIONAL.

CUARTO: ORDENAR AL CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO Y UNIDAD DE ATENCIÓN Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA DE GENERO DE LA PROCURADURÍA FISCAL DEL DISTRITO NACIONAL la ANULACIÓN del informe psicológico forense de fecha 13 de enero de 2015 como resultado de la evaluación psicológica realizada a la SRA. MARISOL REYES LUNA, dictaminado por la LICDA. MARIA CRISTINA SUAREZ, psicóloga forense de la Unidad de Atención a la Violencia de Genero de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, EXQ. No. 395-09.

QUINTO: ORDENAR A CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO Y UNIDAD DE ATENCIÓN Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA DE GENERO DE LA PROCURADURÍA FISCAL DEL DISTRITO NACIONAL la ENTREGA de la decisión de nulidad del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

informe psicológico forense de fecha 13 de enero de 2015 como resultado de la evaluación psicológica realizada a la SRA. MARISOL REYES LUNA, dictaminado por la LICDA. MARÍA CRISTINA SUAREZ, psicóloga forense de la Unidad de Atención a la Violencia de Género de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, EXQ. No. 395-09.

SEXTO: DECLARAR el proceso libre de costas por tratarse de una Acción de Amparo conforme prevé el artículo 66 de la Ley NO. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales y sus modificaciones.

SEPTIMO: FIJAR una astreinte de cien mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$100,000.00) por cada día que se deje de cumplir la sentencia a intervenir en el presente Recurso, y que este dinero sea donado a una organización sin fines de lucro de ayuda a niños con ciegos.

OCTAVO: Que se haga respetar la Constitución y las leyes de la República.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Procuraduría General de la República y el Consejo Superior del Ministerio Público persiguen que sea acogido en cuanto al fondo del presente recurso de revisión de sentencia de amparo, en su escrito de defensa depositado el diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Para justificar sus pretensiones, entre otros motivos, presentan los siguientes argumentos:

(...) A que según lo establecido por el numeral 1 del artículo 70 de la Ley 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y los procesos constitucionales, la acción de amparo debe ser declarada inadmisibles



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuando exista otra vía más efectiva para la solución del conflicto, como ha ocurrido en el caso que nos ocupa. Que, a este respecto, ha establecido el Tribunal Constitucional en su Sentencia No. TC/0014/18 de fecha dieciocho (18) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), que "Conviene observar que el artículo 70 de la mencionada Ley núm. 137-11 establece tres causales de inadmisión de la acción de amparo. Entre estas, la prevista en el numeral 1 prescribe la inadmisibilidad «cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado»." Continúa diciendo el tribunal en el cuerpo de sentencia precitada: "En este orden de ideas, con relación a la inadmisión acciones de amparo, con motivo de la existencia de otra más vía efectiva, este colegiado ha enfatizado la naturaleza sumaria de esta acción. Y al respecto concretamente establecido el siguiente criterio: «[...] el procedimiento previsto para la acción de amparo es sumario, lo cual impide que una materia como la que nos ocupa pueda instruirse de manera más efectiva que la ordinaria». Que claramente se puede observar que en casos como el de la especie, cuando exista una vía tan efectiva como lo es el Tribunal Contencioso Administrativo como específica la Ley 13-07 de fecha 5 de febrero de 2007, en su Artículo 5, es lo procedente declarar inadmisibile la acción de amparo, a fin que el accionante utilice la vía correspondiente, que en este caso es el Contencioso Administrativo.

(...) A que también ha sido establecido por el Tribunal Constitucional, a partir de su Sentencia TC/0021/12, que el ejercicio de la facultad de inadmisión contenida en el artículo 70.1 de la Ley No. 137-11 se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador, en ese sentido es pertinente señalar que la vía idónea por ante el Juez de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lo Contencioso Administrativo, según lo señala la normativa, por ser una vía analítica de lo complejo encargada de resolver todas las cuestiones en la que la ley requiera la intervención de los jueces y dictar las sentencia pertinente.

(...) A que el artículo 70.3 de la ley 137-11 establece que la acción de amparo u habeas data (debido a que siguen el mismo procedimiento de acuerdo a la normativa) deberá ser declarada inadmisibles cuando la misma resulte 'notoriamente improcedente', y este concepto ha sido ampliamente definido por el TC, en sus sentencias TC/0038/14, de veintiséis (26) de octubre de dos mil doce (2012), y TC/ 0381/17 de fecha once (11) día del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), estableciendo que la noción de improcedencia se aplica cuando:

- No se configura la violación de un derecho fundamental*
- No existen pruebas de la actuación ilegal o arbitraria por parte de la autoridad*
- Cuando se está ante pretensiones que se adviertan como ostensiblemente absurdas y que, por tanto, no entrañen desconocimiento de derechos fundamentales. Cuando se pretenda la ejecución de una sentencia mediante el uso de la vía expedita del amparo.*

(...) A que, por su parte, el artículo 65 de la Ley 137/11, el cual establece "La acción de amparo será admisible contra todo acto omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Hábeas Corpus y el Hábeas Data". Que ha quedado establecido que el Ministerio Público actuó de forma legítima al realizar el Peritaje psicológico de la Señora Marisol Reyes Luna, que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se encuentra en los anexos del escrito de la parte accionante. (Oferta Número 1).

(...) A que el Accionante pretende que un tribunal de amparo anule un Informe Psicológico Forense, de fecha 13 de enero de 2015, emitido por la Dra. María Cristina Suarez, en su condición de Psicóloga Forense Adscrita a la Unidad de Atención Integral a la Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales del Distrito Nacional, por una denuncia realizada por la Sra. Marisol Reyes Luna con ocasión de una denuncia por supuesto acoso, proceso que no se encuentra abierto, fue archivado por parte del Ministerio Público, el cual en su momento realizó y aplicó el Protocolo de rigor por tratarse de una materia especial en protección de la víctima de violencia de género (Ley 24-97 de fecha 28 de enero de 1997), (Artículo 3 de la convención Belem do Pará).

(...) A que el Señor Ricardo Sosa Filoteo, en sus anexos del escrito constitucional numerados con el 6, 7 y 8, en los cuales se puede constatar que el Señor Sosa, no tiene caso pendiente con la justicia dominicana, además está exento de antecedentes penales, por lo que carecería de objeto su acción constitucional, pues esto demuestra que no se vulneran arbitrariamente sus derechos fundamentales. (Sentencia TC/0160/15).

(...) A que, la intimación contenida en el acto de alguacil núm. 67/2021 de fecha primero (01) de febrero del dos mil veintiuno (2021), del ministerial Gregory Antonio Parra Feliz, en su momento era extemporánea toda vez que, a la fecha del indicado acto, aun no se había levantado el acta de infracción y que por demás el levantamiento de la misma queda supeditado a la no regularización de la situación laboral de parte del empleador infractor, en el plazo otorgado por el inspector actuante.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) A que, en el acto de alguacil núm. 67/2021, el ministerial actuante, en una nota manuscrita indica que, en la Dirección General de Trabajo se negaron a recibir el acto de notificación porque no tenían el expediente apoderado. En el hipotético caso de que la institución, sus departamentos o servidores presentasen alguna negativa de recibir el acto de alguacil, este debió agotar los procedimientos que anda el artículo 17 de la Ley 1486, sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos.

(...) A que el referido artículo 17 de la Ley 1486 establece un procedimiento especial para los casos en que el Estado sea notificado y su representante o empleado se niegue a recibir el acto. Dicho artículo dispone textualmente lo siguiente:

“Las notificaciones que se hicieren al Estado, hablando con algún empleado o funcionario público, deberán ser visadas, en original y copias, por el funcionario con quien se ha hablado. En el caso de que éste se negare a hacerlo, el ministerial actuante, habiendo hecho presenciar esta negativa por dos personas, idóneas para declarar en justicia civil como testigos, lo hará constar así en el acto y dará curso a la notificación como si estuviere firmada. La negativa del empleado o funcionario requerido de dar la visa lo sujeta personalmente a la reparación de los daños y perjuicios que para la parte resulte de esa negativa”.

(...) A que, por consiguiente y tal y como bien juzgó el tribunal a-qua, resulta notoriamente improcedente la acción de amparo, fundamentado en la supuesta negación a recibir el acto de alguacil núm. 67/2021, del ministerial Gregory Antonio Parra Félix, pues no existe un derecho fundamental conculcado como son el derecho a la igualdad, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, alegados de manera infundada por la accionante.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) la hoy recurrente no pudo fundamentar ni establecer de manera indubitada al tribunal a-qua, respecto de cuál o cuáles han sido esos derechos fundamentales conculcados ante la negativa de una persona a recibir un acto de notificación en nombre del Estado e insistimos que el Ministerio de Trabajo recibió dicho acto a través del servidor, Nelson Puello, empleado público en la Representación Local de Trabajo de Santo Domingo Este.

(...) A que, aprovechamos para indicar a esta honorable tribuna que lejos de los falsos y malsanos alegatos del hoy recurrente, quien se empeña en decir que el Ministerio de Trabajo se niega a recibir actos de alguacil, le informamos que, a través del Departamento de Correspondencia, sólo durante el período que abarca desde el 1ero. de febrero del año 2021 hasta el 25 de octubre del 2021, ha recibido y se encuentran registrados ciento veintitrés (123) actos de alguaciles tramitados a sus respectivos departamentos; todo de conformidad con la información suministrada por la encargada de dicho departamento mediante correo electrónico.

(..) A que, el artículo 70 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece lo siguiente: “...El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado. 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental. 3) Cuando la petición de amparo resulta notoriamente improcedente”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Es por todo lo antes expuesto que tenemos a bien concluir de la manera siguiente:

PRIMERO: DECLARAR, regular y válido el presente recurso de revisión constitucional de amparo, por haber sido hecho conforme a la ley.

SEGUNDO: Que SEA ACOGIDO EN CUANTO AL FONDO el mismo, por estar sustentado en derecho y en consecuencia que este Honorable Tribunal Constitucional proceda a CONFIRMAR en todas sus partes la Sentencia Núm. 003002-2020-SSEN-00315, pronunciada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 8 de octubre de año 2020, a favor de la Procuraduría General de la República, el Consejo del Ministerio Público de Unidad de Atención Integral a la Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales del Distrito Nacional.

TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas en virtud de lo establecido en el Art. 66 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: En cuanto a la solicitud de Astreinte como establece el artículo 93 de la Ley 137-11, se entiende pertinente rechazar, por considerarlo innecesario, en ocasión de que esta figura solo procede cuando existen elementos suficientes, que evidencia la negativa del órgano administrativo de acatar lo que establece la ley, lo cual no es el caso en la especie.

QUINTO: DECLARAR el presente proceso libre de costas en virtud de lo establecido el Artículo 66 de la Ley Número 137-11, Orgánica del tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Dictamen de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa, mediante escrito del treinta (30) noviembre de dos mil veintiuno (2021), solicita de manera principal que el recurso de revisión de referencia sea declarado inadmisibles y de manera subsidiaria, que sea rechazado por este tribunal. Para sustentar sus conclusiones, presenta -entre otros- los siguientes argumentos:

(...) A que conforme al principio de legalidad de las formas de los actos procesales deben ser establecidos por la ley y por ende deben ser rigurosamente observados que al no ser ejecutados conforme lo establece la ley que la rige carecen dichos actos de eficacia jurídica "que dicho principio, ha sido consagrado por nuestra Suprema Corte de Justicia mediante sentencia No.16 de fecha 24 de agosto del 1990, cuando expresa que las formalidades requeridas por la ley para interponer los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidos por otros, la inobservancia de la misma, se sanciona con la nulidad del recurso, en el caso que nos ocupa resultaría la inadmisibilidad del mismo.-

(...) A que la doctrina también ha consagrado el principio legal que establece que la violación de una o más formalidades legales originan implícitamente un fin de no recibir o un medio de inadmisión. -

(...) A que el Tribunal Constitucional fue concebido con el objeto de garantizar en primer orden la supremacía de la Constitución, la Defensa del Orden Constitucional y la Protección de los Derechos Fundamentales y garantizar la coherencia y unidad jurisprudencial constitucional, enviando la utilización de los mismos en contraposición al debido proceso y la seguridad jurídica, toda vez que su decisión es vinculante para todos los procesos. —



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) A que el recurrente en revisión constitucional pretende que ese Honorable Tribunal revoque en todas sus partes la sentencia marcada con el No. 0030-02-2020-SS-00315 de fecha 08 de octubre del 2020 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en función de tribunal de amparo, por entender la misma fue emitida en violación a la Constitución de la República y al precedente constitucional.

(...) A que, en el presente recurso de revisión constitucional de amparo, debe ser declarado inadmisibile, sin justificar el fundamento al respecto, en virtud de los artículos 96 y 100 de la Ley 137-11, ya que no constan de manera clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada, ni la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, es decir no cumple con los requisitos de los artículos citados.

Sobre la base de dichas consideraciones, la Procuraduría General Administrativa solicita en sus conclusiones lo que se transcribe a continuación:

UNICO: DECLARAR inadmisibile el Recurso de Revisión de fecha veinticinco (25) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), interpuesto por el señor RICARDO SOSA FILOTEO contra la Sentencia No. 0030-02-2020-SS-00315 de fecha 08 de octubre del 2020, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 100 de la Ley No. 137-2011 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

De manera Subsidiaria:

UNICO: RECHAZAR en todas sus partes el Recurso de Revisión de fecha veinticinco (25) de febrero del dos mil veintiuno (2021) interpuesto por el señor RICARDO SOSA FILOTEO contra la Sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No. 0030-02-2020-SS-00315, de fecha 08 del mes octubre del año dos mil veinte (2020), pronunciada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en funciones de amparo, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; y en consecuencia CONFIRMAR en todas sus partes dicha sentencia, por haber sido emitida conforme a la ley y al debido proceso.

7. Pruebas documentales

Las pruebas documentales relevantes que obran en el expediente del presente recurso en revisión, son, entre otras, las siguientes:

1. Sentencia núm. 0030-02-2020-SS-00315, objeto del presente recurso de revisión, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020).
2. Escrito introductorio de acción constitucional de amparo promovida el trece (13) de julio de dos mil veinte (2020) por el señor Ricardo Sosa Filoteo, ante el Tribunal Superior Administrativo.
3. Escrito contentivo de recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 0030-02-2020-SS-00315, depositado en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).
4. Notificación de documentos del quince (15) de enero de dos mil diecinueve (2019), realizada por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, adscrita al Departamento de Violencia de Género y Delitos Sexuales de la Fiscalía del Distrito Nacional, al señor Ricardo Sosa Filoteo, en cumplimiento



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Sentencia TC/0475/18, del catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

5. Copia de Informe Psicológico Forense del trece (13) de enero del año dos mil quince (2015), por la evaluación realizada a la Sra. Marisol Reyes Luna, dictaminado por la Licda. María Cristina Suarez, psicóloga forense.

6. Certificación emitida por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, del once (11) de enero de dos mil diecinueve (2019), que hace constar que a esa fecha no existe sometimiento a nombre del señor Ricardo Sosa Filoteo.

7. Certificación emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del once (11) de enero de dos mil diecinueve (2019), que hace constar que a esa fecha no existe expediente a nombre del señor Ricardo Sosa Filoteo.

8. Certificación de no antecedentes penales del señor Ricardo Sosa Filoteo, expedida el cuatro (4) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

9. Certificación emitida por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de enero de dos mil diecinueve (2019), que hace constar que a esa fecha no existe litigio pendiente a nombre del señor Ricardo Sosa Filoteo.

10. Copia de recurso de impugnación depositado el veintidós (22) de enero del año dos mil diecinueve (2019) ante la Unidad de Atención Permanente y Prevención de la Violencia de Género de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, en contra del Informe Psicológico Forense y Evaluación Psicológica realizado a la Sra. Marisol Reyes Luna, por denuncia presentada el ocho (8) de enero del año dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Escrito de defensa de la Procuraduría General de la República y del Consejo Superior del Ministerio Público, depositado en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

12. Escrito de defensa de la Procuraduría General Administrativo, depositado en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El conflicto tiene su origen en la acción de amparo presentada por el señor Ricardo Sosa Filoteo en la que solicita la nulidad del informe psicológico forense del trece (13) de enero de dos mil quince (2015), realizado por la Licda. María Cristina Suárez, psicóloga forense de la Unidad de Atención a la Violencia de Género de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, practicado a la señora Marisol Reyes Luna. Asimismo, la parte accionante procura con su acción que le sea entregada la decisión de nulidad del aludido informe psicológico.

La referida acción de amparo fue declarada inadmisibles mediante la Sentencia núm. 0030-02-2020-SEEN-00315, del ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020), por lo previsto en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, en razón de que el accionante tiene abierta la vía contenciosa administrativa para determinar si procede anular o no el referido informe.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No conforme con la indicada decisión, la parte recurrente, señor Ricardo Sosa Filoteo, interpuso el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que ocupa nuestra atención.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que dispone el artículo 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. De la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta admisible, en atención a las siguientes razones jurídicas:

a. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión de amparo fueron, esencialmente, establecidos por el legislador en la Ley núm. 137-11: (art. 94) el cual dispone que todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones que establece la indicada ley; sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (art. 95); inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (art. 96) y satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (art. 100). A su vez, el Tribunal Constitucional reglamentó la capacidad procesal para actuar como recurrente en revisión de amparo, según veremos más adelante.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, el artículo 95 de la Ley núm. 137-11 señala: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.* Asimismo, el Tribunal Constitucional señaló en su Sentencia TC/0080/12¹, numeral 8, literal d, página 6, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), al referirse al cómputo del plazo instituido en el referido artículo 95, lo siguiente: *El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia.*

c. La sentencia recurrida fue notificada a la parte recurrente, señor Ricardo Sosa Filoteo, mediante correo del veintitrés (23) de febrero del año dos mil veintiuno (2021) enviado desde el correo del Poder Judicial correo-automatico@poderjudicial.info, a requerimiento de la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, enviado al correo electrónico del recurrente, y el recurso de revisión fue interpuesto el veinticinco (25) de febrero del año dos mil veintiuno (2021); por tanto, fue interpuesto dentro del plazo de cinco (5) días previsto por la ley. En ese sentido el recurso se ejerció en tiempo hábil, según lo establece el citado artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

d. Por otra parte, el artículo 96 de la aludida Ley núm. 137-11 exige que *el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo* y que en este se harán *«constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada (TC/0195/15, TC/0670/16).*

e. Por consiguiente, este tribunal ha verificado que la instancia introductiva del recurso interpuesto por Ricardo Sosa Filoteo cumple con las menciones exigidas para la interposición del recurso de revisión de amparo, de conformidad con el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, señalando los supuestos

Expediente núm. TC-05-2023-0045, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Ricardo Sosa Filoteo contra la Sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00315, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

agravios provocados por la sentencia impugnada, que concretamente giran en torno a que la Constitución de la República prevé en su artículo 75 que es posible el amparo contra actos u omisiones administrativas, y que la Ley núm. 137-11, señala que esta acción es posible cuando la ilegalidad *...lesione, restrinja, altere o amenace los derechos o garantías explícitas o implícitamente reconocidas en la Constitución*, así como la violación al derecho del recurrente a la vida, dignidad humana, igualdad y seguridad personal, por lo que solicita sea nueva vez conocida la acción de amparo, atendiendo a sus pretensiones.

f. Por otra parte, en virtud del criterio adoptado en la Sentencia TC/0406/14, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014), donde se dispuso que solo las partes que participaron en la acción de amparo ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión contra la sentencia que decidió la acción; en la especie se verifica que el señor Ricardo Sosa Filoteo tiene la calidad procesal en vista de que fue la parte accionante en el marco del proceso de amparo que fue resuelto por la sentencia recurrida en la especie, motivo por el cual resulta satisfecho el presupuesto procesal objeto de estudio.

g. Resuelto lo anterior, debemos determinar si el presente caso cumple con el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, es decir, la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, apreciada por este tribunal atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional o para la determinación del contenido, del alcance y de la concreta protección de los derechos fundamentales.

h. Este tribunal fijó su posición en relación a la aplicación del referido artículo 100 [Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012)], estableciendo que la mencionada condición solo se encuentra configurada, entre otros supuestos, en aquellos *que permitan al Tribunal*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales.

i. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que el presente caso entraña especial trascendencia o relevancia constitucional, toda vez que permitirá a este tribunal constitucional continuar desarrollando la doctrina sobre el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, relativo a la existencia de otra vía judicial efectiva como causal de inadmisibilidad de la acción de amparo.

j. Previo a entrar en el análisis del fondo del presente recurso, debemos hacer referencia al plazo que ha dispuesto el artículo 98 de la Ley núm. 137-11, para el depósito del escrito de defensa en la Secretaría del tribunal que emitió la decisión recurrida.

k. Al respecto, debemos señalar que el referido artículo establece que el escrito de defensa contra cualquier recurso de revisión de la decisión de amparo debe ser depositado en la Secretaría del juez o tribunal que la dictó en un plazo de cinco días contados a partir de la notificación del recurso.

l. En cuanto a la naturaleza del referido plazo, este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0147/14, del nueve (9) de julio de dos mil catorce (2014), dispuso que:

b. El plazo de cinco (5) días para recurrir las sentencias de amparo está consagrado en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, texto según el cual: Interposición. El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación. La naturaleza de este plazo fue definida por este



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tribunal en las Sentencias TC/0080/12 y TC/0071/13 del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012) y siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), respectivamente. Mediante las indicadas sentencias se estableció que se trataba de un plazo franco y que los cinco (5) días eran hábiles, no calendarios.

c. Lo decidido en las indicadas sentencias es aplicable al plazo de cinco (5) días previsto en el artículo 98 de la Ley núm. 137-11 para el depósito del escrito de defensa, en virtud de que las partes en el proceso deben ser tratadas con estricto respeto al principio de igualdad consagrado en el artículo 69.4 de la Constitución, texto según el cual dichas partes tienen: “4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa.

m. En las documentaciones que conforman el presente caso se puede apreciar que, respecto a la Procuraduría General Administrativa, el recurso de revisión le fue notificado mediante el Acto núm. 1187/2021, del primero (1^{ro}) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), mientras que su escrito de defensa fue depositado el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). De ahí que se pueda establecer que el depósito de la referida instancia fue realizado fuera del plazo de cinco (5) días hábiles y francos dispuesto en el artículo 98 de la Ley núm. 137-11.

n. En vista de lo anterior, el escrito depositado por la Procuraduría General Administrativa no será ponderado por este tribunal constitucional, por haber sido depositado fuera del plazo que establece la Ley núm. 137-11, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional tiene a bien exponer los siguientes razonamientos:

a. El recurrente, Ricardo Sosa Filoteo, persigue que se acoja el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y en consecuencia sea revocada la Sentencia núm. 030-02-2020-SSEN-00315, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020), bajo el argumento de que el tribunal *a quo* incurrió en violación a sus derechos fundamentales por cuanto declaró inadmisibles su acción por la existencia de otra vía, cuando en la actuación administrativa impugnada –el informe psicológico forense– se le están vulnerando sus derechos fundamentales a la dignidad humana, igualdad, seguridad personal. Asimismo, indica que los jueces del Tribunal Superior Administrativo no motivaron la sentencia, por lo que solicita sea nueva vez conocida la acción de amparo.

b. En línea con la argumentación dada por el recurrente precisamos que del estudio de la Sentencia núm. 030-02-2020-SSEN-00315, se constata que el fundamento utilizado para declarar inadmisibles la acción de amparo presentada por el señor Ricardo Sosa Filoteo ha sido por la existencia de otras vías judiciales más idóneas para resolver el derecho invocado.

c. En efecto, en la Sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00315, para declarar inadmisibles la acción de amparo se indica lo siguiente:

14. Es evidente que el legislador ha establecido un procedimiento especial administrativo para que en el caso de que un particular que entienda que se le ha vulnerado un derecho de carácter administrativo por parte de la Administración Pública, pueda apoderar un Tribunal a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los fines de que sus derechos sean reconocidos. Es el mismo legislador que ha establecido el recurso Contencioso Administrativo por parte mediante el artículo 1 de la Ley núm. 1494 del 9/8/1947, G.O 6673, con el objetivo de que sean salvaguardados sus derechos ante el accionar de la Administración Pública.

18. En consecuencia, mientras existan otras vías judiciales idóneas para tutelar los derechos constitucionales, no procede la acción de amparo, salvo cuando se demuestre que la vía no es efectiva, que ésta presenta trastornos procesales que impedirían la tutela eficaz de los derechos fundamentales.

19. En ese sentido, cuando se comprueba la existencia de otras vías judiciales que permiten de manera efectiva la protección de los derechos invocados por los accionantes, el amparo puede ser declarado inadmisibles; en el caso que nos ocupa el propulsor del amparo tiene abierta la vía contenciosa administrativa, a la cual puede acceder, por ser la vía idónea, hasta tanto se determine si procede anular o no el referido informe, en consecuencia, esta Sala procede a declarar inadmisibles la presente acción constitucional de amparo, en aplicación de las disposiciones del artículo 70 numeral 1 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de Procedimientos Constitucionales.

d. En ese sentido, este plenario observa que el tribunal a-quo al disponer declarar inadmisibles por otra vía la acción de amparo tendente a la declaratoria de nulidad de informe psicológico forense practicado a la señora Marisol Reyes Luna, y realizado por la Unidad de Atención a la Violencia de Género de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional el trece (13) de enero de dos mil quince (2105), no tomó en cuenta el ámbito procesal penal en el que dicho



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

informe fue practicado, respecto de la denuncia que le dio origen ante el Ministerio Público, específicamente la Unidad de Atención y Prevención de la Violencia de Género de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, lo que motivó que se elaborara el indicado informe.

e. Asimismo, no se indica en la sentencia impugnada el alcance de pruebas que constan en el expediente relativas a la entrega del Ministerio Público al recurrente, de las piezas procesales siguientes:

1. Denuncia marcada con el número de fecha interpuesta por la señora Marisol; 2. Solicitud de homologación de Orden de protección en favor de la señora Marisol Luna o solicitud de orden de protección. 3. Copia de la Orden de Protección interpuesta por magistrado Juez Román A. Berroa Hiciano. 4. Orden de Protección Provisional de fecha 8/01/2015. 5. Copia de Constancia de llamada de fecha 19/01/2015. 6. Informe Psicológico de fecha 13/01/2015. 7. Acta de Compromiso de fecha 4/02/2015. 8. Copia de varias páginas conteniendo mensajes de correo electrónico. 9. Copia de varias fotografías depositadas por la señora Marisol Reyes Luna.

f. De lo anterior se infiere que si bien es cierto que el amparista procura que sea declarado nulo un informe psicológico que invoca afecta su honor y dignidad, el cual fue emitido por una entidad estatal, cuya acción fue declarada inadmisibile por el tribunal *a quo* entender que la jurisdicción contenciosa administrativa es la idónea, en virtud de lo previsto en el artículo 1 de la Ley núm. 1494, el cual establece un procedimiento administrativo cuando un particular entiende *que se le ha vulnerado un derecho de carácter administrativo ...con el objetivo de que sean salvaguardados sus derechos ante el accionar de la Administración Pública*, no menos cierto es que ninguna motivación la sentencia impugnada no señala respecto de que el indicado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

informe psicológico fue realizado en el marco de una denuncia contra el accionante ante el Ministerio Público, específicamente la Unidad de Atención y Prevención de la Violencia de Género de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, ni mucho menos se realiza una debida valoración de los elementos fácticos y procesales que dieron lugar a la realización del informe psicológico objeto de nulidad.

g. Tomando en cuenta lo anterior, este tribunal procederá a revocar la sentencia recurrida por carecer de una debida motivación, en virtud de que no se efectúa un análisis de los documentos probatorios que justifique la conclusión de que, en el caso, procede la inadmisibilidad de la acción de amparo por la existencia de otra vía judicial en virtud del artículo 70.1, específicamente, sin haber abordado la cuestión del estatus procesal de la denuncia penal realizada.

h. En ese sentido, este plenario procederá a conocer el fondo de la acción de amparo incoada por el señor Ricardo Sosa Filoteo en aplicación del principio de economía procesal y siguiendo el criterio establecido en el precedente fijado en las Sentencias TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013); TC/0185/13, del once (11) de octubre de dos mil trece (2013); TC/0012/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014) así como la TC/0127/14, del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014).

12. En cuanto al fondo de la acción de amparo

En lo referente al fondo de la acción de amparo, el Tribunal Constitucional tiene a bien exponer los siguientes razonamientos:

a. El conflicto tiene su origen en la acción de amparo presentada por el señor Ricardo Sosa Filoteo, en la que solicita la nulidad del informe psicológico forense del trece (13) de enero de dos mil quince (2015), realizado por la Licda.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

María Cristina Suárez, psicóloga forense de la Unidad de Atención a la Violencia de Género de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, practicado a la señora Marisol Reyes Luna. Asimismo, la parte accionante procura con su acción que le sea entregada la decisión de nulidad del referido informe psicológico.

b. En la instrucción de la acción de amparo, la Procuraduría General Administrativa y la Procuraduría de la Unidad de Atención y Prevención de la Violencia de Género de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, concluyeron de la manera siguiente:

En este caso tenemos tres inadmisibilidades, 1) Por existir otras vías, como es posible para la nulidad de un acto aquí no está probando que haya ningún tipo de vulneración de derecho sino que se anule una prueba psicológica que se le hizo a una señora; 2) Por extemporáneo en el Derecho Administrativo son 30 días y en los amparo 30 días y es totalmente extemporáneo esta solicitud de anulación como el que establece aquí; 3) Improcedente, es totalmente improcedente dice el Tribunal Constitucional que la improcedencia viene dada por la falta de hechos que se está reclamando; asimismo, solicitó que en cuanto al fondo sea rechazada la acción por improcedente y mal fundada.

c. En ese sentido, el Tribunal Constitucional responderá los planteamientos de inadmisión promovidos por la Procuraduría General Administrativa y la Procuraduría de la Unidad de Atención y Prevención de la Violencia de Género de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, relativos a la inadmisibilidad de la acción de amparo por haber sido promovido fuera del plazo de sesenta (60) días; la inadmisibilidad de la acción de amparo por ser notoriamente improcedente y finalmente por la existencia de otras vías judiciales efectivas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. A pesar de no motivar el indicado medio de inadmisión de extemporaneidad, este tribunal constitucional procederá a ponderarlo de oficio, por constituir uno de los requisitos de admisibilidad de la acción de amparo previstos en el art. 70 de la Ley núm. 137-11.

e. Es oportuno indicar que este tribunal ha fijado precedente en cuanto a la diferencia entre actos únicos y violación continua, aspectos que inciden directamente en cuanto a la aplicación del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, en lo relativo al cómputo del plazo para interponer una acción de amparo ante alegadas vulneraciones a derechos fundamentales. Mediante la Sentencia TC/0184/15 se indicó lo siguiente:

f) De esto se desprende que existen los actos lesivos únicos y los actos lesivos continuados, en donde los únicos tienen su punto de partida desde que se inicia el acto y, a partir del mismo, se puede establecer la violación; mientras los actos lesivos continuados, se inician y continúan con sucesivos actos que van renovando la violación y de igual manera el cómputo del plazo se renueva con cada acto.

f. Los alegatos de la parte accionante van orientados a establecer que el informe psicológico forense realizado por la Unidad de Atención a la Violencia de Genero de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, practicado a la señora Marisol Reyes Luna le vulnera sus derechos fundamentales a la integridad personal, el honor, libre desarrollo de la personalidad previstos en la Constitución.

g. La Sentencia TC/205/13 define las violaciones continuas de la forma siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dd) Las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua.

h. En la especie, este colegiado estima que en este tipo de casos, en los cuales se ha comprobado la intención del accionante de impugnar actuaciones de la Administración respecto de informaciones que reposan en un informe en relación con su persona que afectan su honor, constituye una violación continua a los derechos fundamentales del accionante renovable en el tiempo. Por ello, se impone descartar la causal de inadmisibilidad prevista en el art. 70.2 de la Ley núm. 137-11, relativa al exigibilidad del plazo de sesenta (60) días para interponer una acción de amparo (requisito que resulta aplicable al habeas data de la especie).

i. En relación con el medio de inadmisión relativo a que la acción incoada por la parte recurrente es notoriamente improcedente, tenemos a bien indicar que esta sede, en su Sentencia TC/0699/16, del veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), recogió las causales de inadmisibilidad de la acción por notoria improcedencia y las clasificó según el concepto de cada término, señalando:

i. En relación con la causa de inadmisión del amparo por este ser notoriamente improcedente (artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11), es imperativo precisar el concepto de los dos términos que se articulan –



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

notoriamente e improcedente–, con el objetivo de definirlos con la mayor amplitud posible. Se trata, como se aprecia, de un concepto compuesto que está referido a uno de los términos que lo integran –la improcedencia–; es decir, lo que en realidad debe comprobarse es la improcedencia, si bien, en todo caso, ella ha de ser notoria. j. Notoriamente se conceptualiza como la calidad que es manifiesta, clara, evidente, indudable, patente, obvia, cierta. De forma tal que aquello que tiene esa calidad no amerita discusión. La improcedencia es la calidad “de aquello que carece de fundamento jurídico adecuado, o que por contener errores o contradicciones con la razón(...)”. k. Este supuesto como causa de inadmisibilidad de amparo contenido en la Ley núm. 137-11, constituye una “condición que tiene un trámite, una demanda, una acción u otro procedimiento judicial, que ha sido calificado como no viable por el funcionario o juzgador a cargo, por problemas de forma o fallas jurídicas”. l. En lo relativo a la inadmisión de la acción de amparo por ser notoriamente improcedente, esta sede constitucional ha establecido criterios relativos a que (i) no se verifique la vulneración de un derecho fundamental (TC/0031/14), (ii) el accionante no indique cuál es el derecho fundamental supuestamente conculcado (TC/0086/13), (iii) la acción se refiera a una cuestión de legalidad ordinaria (TC/0017/13 y TC/0187/13), (iv) la acción se refiera a un asunto que ya se encuentre en la jurisdicción ordinaria (TC/0074/14), (v) la acción se refiera a un asunto que ha sido resuelto judicialmente (TC/0241/13, TC/0254/13, y TC/0276/13) y (vi) se pretenda la ejecución de una sentencia(TC/0147/13y TC/0009/14).

j. El referido criterio ha sido reiterado por este tribunal en las Sentencias TC/0424/16, del trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016); TC/0171/17, del seis (6) de abril de dos mil diecisiete (2017); TC/0694/17, del ocho (8) de noviembre de dos mil diecisiete (2017); TC/0389/18, del once (11)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de octubre de dos mil dieciocho (2018) y TC/0611/18, del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

k. En esa virtud, procede examinar si en la especie existe alguna causal de las establecidas jurisprudencialmente, que viene dado, tomando en consideración el tipo de solicitud requerida en amparo constitucional.

l. En la especie el examen del presente expediente pone de relieve que figura depositada una instancia contentiva de *notificación de documentos*, del quince (15) de enero de dos mil diecinueve (2019), realizada por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, adscrita al Departamento de Violencia de Género y Delitos Sexuales de la Fiscalía del Distrito Nacional, al señor Ricardo Sosa Filoteo en cumplimiento con la Sentencia TC/0475/18, del catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), de este tribunal constitucional, de las piezas procesales siguientes:

1. Denuncia marcada con el número de fecha interpuesta por la señora Marisol; 2. Solicitud de homologación de Orden de protección en favor de la señora Marisol Luna o solicitud de orden de protección. 3. Copia de la Orden de Protección interpuesta por magistrado Juez Román A. Berroa Hiciano. 4. Orden de Protección Provisional de fecha 8/01/2015. 5. Copia de Constancia de llamada de fecha 19/01/2015. 6. Informe Psicológico de fecha 13/01/2015. 7. Acta de Compromiso de fecha 4/02/2015. 8. Copia de varias páginas conteniendo mensajes de correo electrónico. 9. Copia de varias fotografías depositadas por la señora Marisol Reyes Luna.

m. Al observar la Sentencia TC/0475/18, se determina que dicha decisión fue dictada en el marco de una acción de hábeas data en solicitud de documentos, teniendo como origen un *proceso penal llevado a cabo en su contra* y que ante



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la ausencia de respuesta por parte de la Procuraduría fiscal del Distrito Nacional, esta sede procedió a revocar la sentencia en ese momento impugnada y a disponer la entrega de los documentos notificados mediante la misiva descrita en párrafo anterior.

n. Asimismo, en el expediente reposa que la parte recurrente ha depositado la documentación siguiente: 1) Certificación emitida por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, del once (11) de enero de dos mil diecinueve (2019), que hace constar que a esa fecha no existe sometimiento a nombre del señor Ricardo Sosa Filoteo; 2) Certificación emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del once (11) de enero de dos mil diecinueve (2019), que hace constar que a esa fecha no existe expediente a nombre del señor Ricardo Sosa Filoteo; 3) Certificación emitida por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, del ocho (08) de enero de dos mil diecinueve (2019), que hace constar que a esa fecha no existe litigio pendiente a nombre del señor Ricardo Sosa Filoteo; 4) Certificación de no antecedentes penales del señor Ricardo Sosa Filoteo, expedida el cuatro (4) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

o. Con las piezas procesales descritas se pone de relieve que si bien es cierto que el accionante ha depositado documentaciones que dan cuenta de que en su contra no existe un proceso penal abierto, no menos cierto es que resulta indiscutible que en la especie, ocurrió una denuncia penal contra el señor Ricardo Sosa Filoteo, realizada por la señora Marisol Reyes Luna, que dio lugar a que a la indicada señora se le practicara un informe psicológico forense – objeto de nulidad en amparo- así como que se dispusiera una orden de protección en su favor, la cual fue dictada por el magistrado Ramón A. Berroa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

p. Las indicadas actuaciones procesales ponen en evidencia que se trata de medidas preparatorias en el marco de una denuncia penal. Sobre esta cuestión el artículo 73 señala:

*Jueces de la Instrucción. Corresponde a los jueces de la instrucción resolver todas las cuestiones en las que la ley requiera la intervención de un juez durante el **procedimiento preparatorio**, dirigir la audiencia preliminar, dictar las resoluciones pertinentes y dictar sentencia conforme a las reglas del procedimiento abreviado.*

q. Asimismo, sobre el procedimiento preparatorio, alcance de la investigación, y la facultad de denunciar, el Código Procesal Penal señala lo siguiente:

Art. 259.- Objeto. El procedimiento preparatorio tiene por objeto determinar la existencia de fundamentos para la apertura de juicio, mediante la recolección de los elementos de prueba que permiten basar la acusación del ministerio público o del querellante y la defensa del imputado. El ministerio público tiene a su cargo la dirección de la investigación de todas las infracciones perseguibles por acción pública y actúa con el auxilio de la policía.

Art. 260.- Alcance de la investigación. Es obligación del ministerio público extender la investigación a las circunstancias de cargo y también a las que sirvan para descargo del imputado, procurando recoger con urgencia los elementos probatorios y actuando en todo momento conforme a un criterio objetivo.

Art. 262.- Facultad de denunciar. Toda persona que tenga conocimiento de una infracción de acción pública, puede denunciarla ante el ministerio público, la policía o cualquier otra agencia ejecutiva que realice actividades auxiliares de investigación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

r. Además, sobre los mecanismos que tiene una persona que se siente lesionada en sus derechos respecto de una denuncia realizada en su contra, el 265 del Código Procesal señala: *Imputación pública. Toda persona que sea imputada públicamente por otra de la comisión de una infracción tiene el derecho a comparecer ante el ministerio público y solicitarle la investigación correspondiente.*

s. Por su lado, respecto de las falencias o defectos que pueda tener una prueba -como se alega en el caso del informe psicológico forense objeto de nulidad-, los artículos 166 y 167 del Código Procesal Penal, expresan:

Art. 166.- Legalidad de la prueba. Los elementos de prueba sólo pueden ser valorados si han sido obtenidos por un medio lícito y conforme a las disposiciones de este código.

Art. 167.- Exclusión probatoria. No puede ser apreciada para fundar una decisión judicial, ni utilizada como presupuesto de ella, la prueba recogida con inobservancia de las formas y condiciones que impliquen violación de derechos y garantías del imputado, previstos en la Constitución de la República, los tratados internacionales y este código. Tampoco pueden ser apreciadas aquellas pruebas que sean la consecuencia directa de ellas, salvo si se ha podido obtener otra información lícita que arroje el mismo resultado.

t. En esa virtud, el caso que nos ocupa tiene las características de ser una controversia de legalidad ordinaria que debe ser resuelta siguiendo los mecanismos establecidos por el derecho común para impugnar elementos probatorios que hayan sido producidos en el curso de un proceso penal, aún sea este preparatorio, como el de la especie, en el marco de una denuncia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

u. Además, si bien es cierto que no existe un proceso penal que curse ante la jurisdicción ordinaria -conforme las certificaciones depositadas por el recurrente-, no menos cierto es que contra el accionante existe una denuncia en su contra que forma parte de un proceso preparatorio, y que dio lugar al levantamiento de actas de compromiso, orden de protección y expedición de constancias de llamadas; por tanto, si es de su interés impugnar el informe psicológico forense que alegadamente le perjudica en el aspecto formal y material, debe proceder ante el Ministerio Público, en virtud del artículo 260 del Código Procesal Penal, citado, y requerir que este extienda la investigación hasta que se logre el descargo de lo que se le imputa o que se produzcan nuevas pruebas que pongan en evidencia la ilegalidad del indicado informe.

v. Lo anterior también es corroborado por lo dispuesto en el artículo 265 del Código de Procedimiento Penal, citado, según el cual, si el accionante se siente afectado por la imputación pública realizada en su contra, puede comparecer ante el Ministerio Público y solicitarle la investigación correspondiente, hasta que se determine que esta carece de méritos.

w. Por tanto, y en virtud de lo antes expuesto, estamos en presencia de un asunto de legalidad ordinaria que conlleva la inadmisibilidad por notoria improcedencia de la acción de amparo original, en la medida en que pretende resolver por vía del amparo cuestiones que previamente el legislador ha diseñado los trámites preparatorios (previo a la existencia de un proceso penal) o extrajudiciales necesarios para dar curso a la validez o no de las pruebas o informes levantados, como ocurre en la especie, que aún no existe una jurisdicción ordinaria apoderada, ni en la que tampoco sería hábil remitir a las partes a los tribunales por la existencia de otra vía judicial -en los términos del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11-, pues es necesario previamente que el Ministerio Público agote, las actuaciones preparatorias correspondientes.

x. En consecuencia, habiéndose declarado la inadmisibilidad por notoria improcedencia, no ha lugar a ponderar el medio de inadmisión por alegada inobservancia del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, fundamentado en la existencia de otras vías judiciales.

y. En virtud de los precedentes anteriormente expuestos, esta sede constitucional estima acoger el presente recurso de revisión constitucional, revocar la sentencia de amparo y declarar la inadmisibilidad por notoria improcedencia de la acción de amparo interpuesta por Ricardo Sosa Filoteo, tal y como ha sido planteado por la Procuraduría General Administrativa.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso, Víctor Joaquín Castellanos Pizano y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto el señor Ricardo Sosa Filoteo, en contra la Sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00315, dictada el ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00315, dictada el ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

TERCERO: DECLARAR inadmisibile la acción de amparo interpuesta por el señor Ricardo Sosa Filoteo contra Procuraduría General de la República, el Consejo Superior del Ministerio Público y la Procuraduría General Administrativa, por los motivos antes expuestos.

CUARTO: ORDENAR la notificación de la presente decisión a la parte recurrente, el señor Ricardo Sosa Filoteo y a las partes recurridas, Procuraduría General de la República, el Consejo Superior del Ministerio Público y la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria